



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	29/06/2026 12:29	Fecha/hora resolución	29/06/2026 12:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001192
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000015-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA TORRES HIBRIDAS. (ENDOSCOPIA Y CIRUGÍA LAPAROSCOPICA) DELOS SERVIICOS DE GAS TROENTEROLOGÍA Y SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001244	08/06/2026 14:46	YIRLANIA MARIA LOPEZ RAMIREZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día ocho de junio de dos mil veintiséis, la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA (No.8002026000000847) interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000015-0001102104 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de insumos para torres híbridas. (endoscopia y cirugía laparoscópica) de los servicios de gastroenterología y servicio de cirugía general.

II.- Que mediante auto No.8052026000000825 de las ocho horas con diecinueve minutos del nueve de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001244 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3.- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

i) Sobre la partida 9, Balón de Extracción:

La cláusula objetada indica lo siguiente en lo que interesa: *“Línea 9 Descripción: BALÓN DE EXTRACCIÓN DE TRIPLE LUMEN DESCARTABLE...CON DIÁMETRO DE INFLADO VARIABLE DESDE LOS **15 mm- 20 mm ± 2 mm**, PARA CANAL MÍNIMO DE **2,8 mm**”* (resaltado es propio ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, 2. Pliego de Condiciones Modificado).

De la citada cláusula se desprende que la Administración pretende adquirir balón de extracción triple lumen descartable, con diámetro de inflado de 15 mm- 20 mm ± 2 mm y canal mínimo de 2.8mm.

Al respecto la recurrente, mantiene injustificadamente la exigencia de un diámetro de inflado variable de 15 a 20 mm ± 2 mm para un canal mínimo de 2,8 mm y afirma que la Administración incumplió la orden expresa de la Contraloría General de la República, ya que no incorporó al expediente una motivación técnica suficiente que justifique esas especificaciones.

Ante el cuestionamiento, la Administración indica que la justificación técnica exigida por la Contraloría ya había sido elaborada desde el 21 de mayo mediante el Oficio JG-HM-0129-2026, pero que debido a un error material este documento no se había cargado oportunamente en el sistema SICOP y lo adjunta a la respuesta a la audiencia especial

Para resolver lo planteado por la recurrente resulta oportuno destacar que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00793-2026 del 15 de mayo de 2026, esta División indicó lo siguiente en relación con la cláusula impugnada: **“Consideración de oficio: En relación con la partida 9 línea 9 se observa que la Administración no se refirió a la prueba aportada por la recurrente por lo que se **declara parcialmente con lugar** este aspecto, para que la Administración amplíe el criterio técnico vertido en la audiencia especial tomando en consideración la prueba aportada por la recurrente mediante análisis que deberá constar en el expediente del concurso”**

De la respuesta a la audiencia especial rendida por la Administración, se observa que ella misma reconoce que el criterio técnico requerido no fue incluido en el expediente sino que es hasta la respuesta a la audiencia inicial que la Administración lo aporta como prueba.

Adicionalmente de la lectura de la respuesta a la audiencia especial que consta en el oficio No.HM-JSCG-000151-2026 // JG-HM-0150-2026 del 15 de junio de 2025 y el criterio técnico aportado con el oficio No. JG-HM 0129-2026 del 21 de mayo de 2026, se observa que la Administración no se refirió a los aspectos objetados, es decir, el diámetro de inflado de 15 mm- 20 mm ± 2 mm y canal mínimo de 2.8mm, sino solamente a la ubicación del puerto de inyección.

En razón de lo anterior se procede a **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso para que la Administración emita un nuevo criterio técnico en el que se refiera específicamente al diámetro de inflado de 15 mm- 20 mm ± 2 mm y canal mínimo de 2.8mm del balón de extracción triple lumen descartable de la partida 9 y deberá dar publicidad al mismo en el apartado 2. Información de Pliego de condiciones, del SICOP para que sea del conocimiento de todos los potenciales oferentes

ii) Sobre las muestras. Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente: “Es indispensable, para los servicios solicitantes conocer de previo los insumos que están ofertando los proveedores, con la finalidad de escoger el insumo que se ajuste a las necesidades de nuestro hospital para atender la prestación de los servicios de salud. Debido a esto, es que se realiza la solicitud de la entrega de muestras en el pliego de condiciones, para realizar las valoraciones organolépticas necesarias y lograr establecer el cumplimiento técnico con lo establecido en el pliego de condiciones. Es importante recalcar, que las muestras entregadas no serán devueltas a los proveedores, debido a que los insumos son descartables de un único uso, por lo que se desecharán una vez realizada la valoración.a) Pruebas, verificaciones y valoraciones a aplicar. - Se realizarán pruebas organolépticas, en las cuales se verificarán que las mismas cumplan los requisitos del pliego cartelario, en cuanto a las siguientes características: Tamaño, Material, Calidad. b) Nombre de la (s) persona(s) responsable(s) de aplicarlas y el cargo. Los encargados de aplicar las pruebas organolépticas corresponden: a la comisión conformada por médicos cirujanos y médicos gastroenterólogos.” (resaltado es propio ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, 2. Pliego de Condiciones Modificado)

La objetante manifiesta que existe obligación de entregar muestras que no serán devueltas y que perderán su esterilidad al ser abiertas y que estos insumos son evaluados mediante pruebas organolépticas que carecen de una metodología objetiva ya que no se definen variables, instrumentos ni umbrales de medición, que se excluye por completo a los oferentes de presenciar el análisis y que la institución se apropia de las unidades remanentes. Estima que se trata de un desplazamiento patrimonial ex ante y un mecanismo de evaluación opaco que vulnera la igualdad de trato.

Al respecto la Administración manifiesta que las muestras son indispensables para realizar pruebas organolépticas que permiten corroborar físicamente las medidas, materiales y calidad de los insumos contra lo indicado en las fichas técnicas y justifica la imposibilidad de devolverlas señalando que, al inspeccionar sus empaques para la evaluación, los insumos pierden su esterilidad y, al ser descartables y someterse a simulaciones o agentes químicos, pierden su condición original y no pueden reintegrarse al inventario clínico.

Analizados los argumentos de las partes, estima esta División que la recurrente se limita a indicar que peticiona que se suprima el requerimiento de presentar muestras en etapa de análisis de ofertas y sea únicamente responsabilidad del adjudicatario aportarlas, sin embargo no logra demostrar de forma alguna por qué es que la presentación de muestras sea de difícil o imposible cumplimiento en el mercado o que de alguna forma resulte desproporcionado o irracional aportar la muestras que se requieren.

Al efecto, la objetante aporta un criterio emitido por el Lic. Jonathan Chinchilla Vargas que concluye que la disposición del pliego no supera el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta) y vulnera el marco de principios constitucionales de contratación y alega que presentar muestras genera un alto costo económico que deben asumir los oferentes; sin embargo, no aporta prueba que sustente tales afirmaciones, por ejemplo, criterios financieros, información expedida por el fabricante, facturas proforma o cotizaciones que demuestren los presuntos costos elevados de las muestras, entre otros. Adicionalmente, no se puede perder de vista que el análisis de las muestras corresponde a un proceso técnico, por lo que si la recurrente no está de acuerdo con lo indicado en el pliego de condiciones debió aportar, por ejemplo, el criterio técnico de un especialista que indique la metodología correcta para en análisis y las deficiencias de la Administración.

Nótese que la CCSS manifiesta que las muestras son esenciales, debido a que le permiten corroborar físicamente las medidas, materiales y calidad de los insumos y que al ser sometidos a pruebas pierden su esterilidad y al ser descartables pierden su condición original y no pueden reintegrarse al inventario clínico. Concomitante con lo anterior, no demuestra la recurrente sin la presentación de muestras la Administración logre lo pretendido o que sea técnicamente posible devolver las muestras para uso del oferente. Como consecuencia de lo expuesto, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, existe una falta de fundamentación del recurso de objeción que fue interpuesto contra la presentación de muestras.

Partiendo de las consideraciones anteriores, lo cierto es que no acredita con base en prueba idónea que se encuentre impedido a presentar la muestra tal y como se requiere en el pliego. De forma tal que no se demuestra una limitación a la participación o una violación de los principios y normas de contratación pública ni se ha logrado desvirtuar la presunción de validez del pliego. Por otro lado, la Administración ha justificado la necesidad de mantener la condición actual del pliego, en aras de garantizar la calidad del producto. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 12:35	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 12:53	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01145-2026	Fecha notificación	29/06/2026 13:25